



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, diciembre dieciocho (18) de Dos mil Veintitrés (2023).

**PROCESO: Ordinario de Responsabilidad Civil.**  
**DEMANDANTES: Manuel Antonio Palacio Torres**  
**DEMANDADOS: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.**  
**RADICADO No. 200013103002-2009-00143-00**

**ASUNTO**

Entra al Despacho a resolver sobre la entrega de título de depósito judicial, consignado según certificación secretarial por la parte demandada, para el pago de las costas judiciales aprobadas correspondientes a la primera y segunda instancia.

En primer lugar, la solicitud fue presentada por el togado Dr. Andrade De Ávila, invocando su condición de apoderado judicial del cesionario Aroca Cotes, al considerar, que tales costas le corresponden como pago de sus honorarios profesionales, tal como fue convenido en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito inicialmente con el cedente demandante señor Palacio Torres, y posteriormente ratificado por el hoy cesionario Aroca Cotes.

Evidentemente, del referido contrato de prestación de servicios profesionales, arrimado al expediente, se puede leer dentro de las cláusulas que lo rigen, que el pago por concepto de honorarios lo será el 25% del recaudo, más las agencias en derecho.

De igual forma, aparece igualmente, que, mediante memorial suscrito por el hoy cesionario, acoge en su integridad el acuerdo respecto del pago de honorarios celebrado precedentemente entre los togados y el cedente. Autorizando por demás a que estos procedan a descontarlos directamente, una vez estos reciban el producto en dinero efectivo o títulos a su nombre.

De otra parte, en sendos memoriales suscritos por el hoy cesionario, manifiesta reiterativamente su voluntad de revocar las facultades de recibir otorgadas de manera expresa en su apoderado judicial.

Así las cosas, para resolver debe **Considerarse:**

Sea lo primero advertir, que los referidos contratos de prestación de servicios profesionales corresponden a actos privados, cuyas disposiciones contractuales obligan solamente a quienes en ellos intervinieron, y que no surten efectos en las reglas sustantivas y adjetivas que rigen el proceso; a menos que se haya así dispuesto respecto de los derechos en litigio o el crédito ejecutado.

En efecto, no se aprecia de las referidas disposiciones contractuales, que las partes, poderdante y apoderado, hayan dispuesto la cesión del derecho a las agencias en favor del apoderado judicial; puesto que una cosa es que se le cedan en su favor tales agencias, lo cual lo constituiría como parte respecto de ellas; y otra muy distinta, como se aprecia del contrato, es que las partes hayan convenido, sin precisar un valor determinado, como pago de los honorarios, y una forma de tasarlos, el 25% del recaudo mas las agencias en derecho.

Ahora bien, la autorización otorgada en escrito suscrito por el cesionario y sus apoderados judiciales, para que estos últimos se descontasen directamente una vez reciban el producto en dinero o títulos judiciales a su nombre, así lo pone de presente, puesto que de habérseles cedido el derecho, ninguna autorización requerirían para proceder a pagarse directamente, como tampoco se hubiese aceptado la legitimidad del cesionario por parte del superior funcional, cuando éste presentó desistimiento al recurso de apelación interpuesto, precisamente contra el monto y tasación de tales agencias en derecho.

Es lo cierto, entonces, que no ha habido cesión de las agencias en favor de los apoderados judiciales; por lo que, de lo que se trata, es de una pugna respecto del cumplimiento o no del poderdante sobre sus obligaciones en relación del pago de honorarios a sus poderdantes, controversia que surge ajena a la competencia del Despacho asignada por el conocimiento de la presente acción, mostrándose extraña a lo aquí discutido, y debatible dentro de su propia acción originada en el vínculo contractual surgido por la prestación del servicio profesional.

De tal suerte, y vista la situación desde la precedente perspectiva sustantiva y procesal, y visto que aflora la revocatoria a la facultad de recibir, improcedente se hace la reclamación que de manera directa solicita el togado Andrade De Ávila, respecto de la entrega a su nombre del título judicial que representa, entre otras, las

agencias en derecho correspondientes a la primera y segunda instancia, consignado por la demandada, conforme consta en certificación secretarial.

Ahora, teniendo en cuenta, las acusaciones surgidas respecto del reconocimiento de los derechos al hoy cesionario, mediante la entrega de títulos de depósitos judiciales, los cuales fueron entregados unos directamente al apoderado judicial, por solicitud expresa de su parte, es bueno precisar, lo que amerita por parte de este Despacho mayores consideraciones al respecto; será una vez ejecutoriado este auto que se pronuncie al respecto de las solicitudes de entrega también presentadas por el cedente y cesionario.

En merito a lo anterior se **Dispone**:

**Negar** la solicitud de entrega directa de título de depósito judicial presentada por el apoderado judicial.

**Abstenerse** de resolver sobre las solicitudes de entrega presentadas por el cedente y cesionario, en razón a lo expuesto precedentemente.

**Notifíquese y cúmplase**

**German Daza Ariza**

**Juez**

**Firmado Por:**

**German Daza Ariza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30094c5b5496716fa85980a5493cddf60d193e76b24cf666a5f3cac1b81e5a6**

Documento generado en 18/12/2023 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>